

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1953/2021

Nombre del sujeto obligado

**AGENCIA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE
INFRAESTRUCTURA PARA LA MOVILIDAD DEL
ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA.**

Fecha de presentación del recurso

10 de septiembre del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

20 de octubre del 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Información incompleta

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativa parcial.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1953/2021.

SUJETO OBLIGADO: **AGENCIA
METROPOLITANA DE SERVICIOS
DE INFRAESTRUCTURA PARA LA
MOVILIDAD DEL ÁREA
METROPOLITANA DE
GUADALAJARA.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte de octubre del año 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1953/2021, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado Agencia Metropolitana de Servicios de Infraestructura para la Movilidad del Área Metropolitana de Guadalajara, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 13 trece de agosto del 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia generándose número de folio 06857121.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos con fecha 20 veinte de agosto del año en curso, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido afirmativo parcial.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 10 diez de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión.**

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 13 trece de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **1953/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 17 diecisiete de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1433/2021, el 21 veintiuno de septiembre del año en que se actúa, mediante Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 29 veintinueve de septiembre de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio que remitió el Titular de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 06 seis de octubre del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, ésta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; Agencia Metropolitana de Servicios de Infraestructura del Área Metropolitana de Guadalajara, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	20/agosto/2021
Surte efectos:	23/agosto/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	24/agosto/2021
Concluye término para interposición:	13/septiembre/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	10/septiembre/2021
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso;

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que

el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que garantizó el derecho, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Solicito se me proporcione información sobre el programa del sistema inteligente de gestión de la movilidad (SIGA).
- cuántos cruceros se han intervenido, qué tipo de trabajos se han realizado, dónde están estos cruceros.
- cuántos semáforos se han instalado, dónde están ubicados, cuándo se instalaron.
- qué otras acciones que forman parte de este programa se han realizado.
- cuánto se ha pagado a la empresa que ganó la licitación.
- se ha caído en algún incumplimiento en fechas.
- cuántas cámaras para detectar infracciones se han instalado en los cruceros semaforizados y que formaban parte del SIGA.
- cuántos semáforos peatonales hay en la Zona Metropolitana de Guadalajara, cuántos funcionan correctamente, cuántos semáforos sonoros hay, cuántos funcionan correctamente (precisar ubicación tanto de los semáforos existentes como de los que operan adecuadamente)
-Cuál es el principal motivo de descomposición de semáforos.
Cuántos reportes por fallas en semáforos se han recibido en lo que va del año (Desglosar por mes)
Cuáles son las principales causas por las que se dan estas fallas?
Cuántos metros de cable que alimentan a los semáforos se han robado en lo que va del año?
Cuántas denuncias se han interpuesto por robo de material o equipo.
Además de cable, qué otros insumos son objeto de robo (semáforos, focos, postes, etc), precisar cuántos de estos objetos han sido robados.
Qué zonas o colonias del AMG son donde se presenta mayor vandalismo y de qué tipo.
Qué tipo de vandalismo se ha detectado en el sistema de semáforos del AMG.” (Sic).

Así, el sujeto obligado emitió respuesta proporcionando medularmente:

se anexa al presente escrito las respuestas a la solicitud de información requerida realizadas por las Gerencias de Control de Tránsito y Sistema y Control de velocidad de la Agencia Metropolitana de Servicios de Infraestructura para la Movilidad de Área metropolitana de Guadalajara mediante oficios AMIM/GCT/0383/2021 y AMIM/GSCV/0164/2021.

En el mismo tenor y para dar respuesta a una de sus interrogantes, se le informa que durante el año 2021, por parte de la Jefatura Jurídica de la Agencia Metropolitana de Servicios de Infraestructura para la Movilidad del Área Metropolitana de Guadalajara se han interpuesto 26 veintiséis denuncias derivadas de la Gerencia de Control de Tránsito de esta Agencia la cual es la encargada de los temas referentes a los equipos de Control de Tránsito.

Finalmente, hacemos de su conocimiento que parte de la información solicitada pudiera estar en posesión de otro sujeto obligado, siendo este la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública, misma a la que ya le fue derivada la presente solicitud de información.

Inconforme con la respuesta la parte recurrente presentó su recurso de revisión señalando:

Respecto a los siguientes puntos: - cuántos cruceros se han intervenido, qué tipo de trabajos se han realizado, dónde están estos cruceros. - cuántos semáforos se han instalado, dónde están ubicados, cuándo se instalaron. - qué otras acciones que forman parte de este programa se han realizado. La Agencia responde que es facultad de la

Secretaría de Infraestructura y Obra Pública, sin embargo, la encargada de operar el programa es la agencia y debe saber cuáles son los cruceros donde ya se cuenta con semáforos nuevos o aquellos donde la empresa ganadora de la licitación ya colocó la infraestructura. Además, el Gobernador Enrique Alfaro informó en agosto pasado que ya había cruceros con semáforos inteligentes del programa SIGA. Copio cita textual. "El avance del proyecto de semaforización va al 57 por ciento, tenemos ya 318 controladores instalados, tres mil 150 luces renovadas, 81 intersecciones con señalamiento horizontal, mil 393 postes con mantenimiento y nueve puntos de inundación instalados, vamos al 57 por ciento, yo estimo, nos quedan más o menos cinco meses, es lo que yo tenía de reporte, cinco meses para terminar". Solicito que seme diga cuáles son esos cruceros donde se han instalado los controladores, donde se renovaron las luces, las intersecciones con señalamiento horizontal, los postes con mantenimiento y los 9 puntos de inundación, dado a que forman parte del SIGA según lo dicho por el propio mandatario.

Por lo que, en el informe de Ley, el sujeto obligado señaló que la Agencia Metropolitana de Servicios de Infraestructura para la Movilidad del Área Metropolitana de Guadalajara se encarga de la administración y operación del sistema semafórico, más no de la ejecución del proyecto de renovación del Sistema Inteligente de Gestión de la Movilidad (SIGA), por lo cual la agencia no cuenta con determinada información solicitada; La unidad encargada del proyecto es la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública (SIOP) puesto que fue esta dependencia la que realizó la licitación pública SIOP-E-SEM—OB-LP-070-2020. Justificando esto, el sujeto obligado proporcionó el link donde el recurrente podría consultar los términos de la licitación.

Acreditando la debida derivación de competencia de los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7.

Por otra parte el sujeto obligado refiere:

B) CAUSAL DE IMPROCEDENCIA SEÑALADA COMO B): En efecto, se actualiza la causal de improcedencia invocada en el inciso B) del capítulo anterior, puesto que tal y como se acredita con los anexos al presente escrito, se aprecia que con fecha 20 veinte de agosto del 2021 dos mil veintiuno, se notificó al solicitante la totalidad de la respuesta a su solicitud de información, mediante el número de expediente AMIM/UAJJJ/UT/271/2021, documento del cual no se aprecia en su solicitud de información, que haya requerido lo siguiente: "**Solicito que se me diga cuales son esos cruceros donde se han instalado los controladores, donde se renovaron las luces, las intersecciones con señalamiento horizontal, los postes con mantenimiento y los 9 puntos de inundación, dado que forman parte de SIGA según lo dicho por el propio mandatario**"; teniendo entonces que nos encontramos en el supuesto estipulado en la fracción VIII del artículo 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues se aprecia que el recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión solicitando nuevas cuestiones que no fueron incluidas en la solicitud primigenia y en consecuencia se actualiza la causal de improcedencia antes señalada.

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por la parte recurrente se desestimó, pues de las constancias, se desprende que el sujeto obligado derivó la competencia de manera adecuada, fundando y motivando su dicho.

Por otra parte, es de señalar que se advierte que se actualiza una causal de improcedencia después de admitido el recurso, pues tal como lo señala el sujeto obligado, la parte recurrente amplió su solicitud, como quedó evidenciado; por lo que en todo caso la parte recurrente tiene derecho a presentar una nueva solicitud en los términos expresados.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1953/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 20 VEINTE DE OCTUBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
JCCHP/XGRJ